



Ambiente

Exp N.º 133 del 23 de abril de 2018
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº-0805

10 OCT 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD
DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 23 de enero de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 27 de febrero de 2018, generándose el informe de visita No. 0168 y concepto técnico No. 0186 del 05 de abril de 2018, de los cuales se extrae lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 27 de febrero del año 2018, los suscritos Fabian Tamara Otero, Agustín Romero Santos y Gina Suarez España contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención a queja N.º. 17 de día 23 de enero de 2018, con la finalidad de verificar lo manifestado por la señora Elisa Rodelo, en contra de la señora Diana Tuiran donde se denuncia la tala de varios árboles.

En el sitio referenciado con las coordenadas arriba descritas, se evidencio dos (2) tocones, un tocón de la especie roble (Tabebuia rosea) y otro tocón de la especie mango (Mangifera indica). Según lo manifestado por el señor Alejandro Tapia, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 92.514.124, en calidad de esposo de la señora denunciada Diana Tuiran, que realizaron el corte de los árboles ya que estos se encontraban en mal estado fitosanitario y debido a los fuertes vientos podrían sufrir de volcamientos.

(...)

CONCEPTUAN:

PRIMERO: *Que, en la calle 5B 15E-05 manzana K lote 1 barrio Botero en el municipio de Sincelejo-Sucre, se hallaron dos (2) tocones, un tocón de la especie roble (Tabebuia rosea), y otro tocón de la especie mango (Mangifera indica), en las siguientes coordenadas X: 854788 Y: 1522316 Z: 200m y X: 854798 Y: 1522304 Z: 198m, producto de corte realizado presuntamente por la señora Diana Tuiran. (...)"*

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0786 del 31 de julio de 2024, notificado electrónicamente el día 10 de septiembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DIANA CONSUELO TUIRAN SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.570.644, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante radicado No. 6404 del 10 de septiembre de 2024, la señora DIANA TUIRAN SANTOS, a través de su apoderado el señor HECTOR MAURICIO PATIÑO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.496.702, presentó solicitud de caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 133 del 23 de abril de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0805**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"

FUNDAMENTOS LEGALES

10 OCT 2024

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, establece:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que



Exp N.º 133 del 23 de abril de 2018
Infracción

Nº - 0805

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"

10 OCT 2024

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se modificó el régimen de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental. En este caso, a diferencia de lo que había ocurrido con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, se incluyó una norma que de manera expresa hizo referencia a la caducidad de la acción. Se trata del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Como se puede ver, el referido artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 habla expresamente de “caducidad de la acción”, y así mismo, deja claro desde cuándo se cuentan los términos de la misma. En el caso de los hechos instantáneos (como cortar un árbol, lo cual ocurre en un sólo día) la caducidad de la acción se cuenta desde el mismo día en que se comete la infracción ambiental. Por el contrario, en el caso de los hechos sucesivos la caducidad se cuenta desde el último día en que haya cesado el hecho.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010, con Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:

“... el legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente [...] Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atienden a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa (Corte Constitucional, 2014).”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

10 OCT 2024

Ahora bien, el 25 de julio de 2024, el Presidente de la República sancionó la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009. Sobre la entrada en vigencia de la mencionada ley, su artículo 27 señaló *“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”*.

Tal como se estableció en el acápite de consideraciones de la presente actuación, el Auto No. 0786 del 31 de julio de 2024, por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, se notificó el día 10 de septiembre de 2024, momento para el cual se había expedido la Ley 2387 de 2024, cuya sanción fue el día 25 de julio de 2024, razón por la cual y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 *“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”*, el presente procedimiento debe continuar su trámite y su culminación con el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, en la cual el parágrafo del artículo 10 establece lo siguiente: *“Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.”*

Dicho lo anterior, se concluye que la Corporación cuenta con el término de veinte (20) años para iniciar el proceso sancionatorio ambiental y una vez iniciado a la luz de la vigencia de la Ley 2387 de 2024, tendrá cinco (5) años prorrogables hasta por otro término igual para culminar con el procedimiento, por lo que aún no se configura el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la **SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL**, presentada por la señora DIANA TUIRAN SANTOS, a través del señor HECTOR MAURICIO PATIÑO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.496.702, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE al señor HECTOR MAURICIO PATIÑO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.496.702, como apoderado de la DIANA CONSUELO TUIRAN SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.570.644, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al SEÑOR HECTOR MAURICIO PATIÑO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.496.702, como apoderado de la DIANA CONSUELO TUIRAN SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.570.644, al correo electrónico hector.patino@unisucrevirtual.edu.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp N.º 133 del 23 de abril de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0805

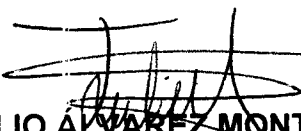
10 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.